



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00752-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. La parte actora de conformidad con el artículo 28 del C. Gral. Del Proceso, deberá fijar claramente el factor determinante de la competencia, pues no es claro para esta dependencia judicial si la fija por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, advirtiendo que ambas son excluyentes entre sí.
2. Como quiera que el demandado NO se encuentra domiciliado en el municipio de Itagüí, ello se puede extraer, de la prueba documental allegada al plenario, como lo es la declaración extrajudicial adelantada en el Juzgado 3 Civil Municipal de Itagüí, donde el propio señor JHON ALBERT ORTIZ GARCIA manifiesta que no habita en esa dirección, y que su actual domicilio se ubica en la Carrera 84 E Nro. 3 C 40 Apto 912 barrio Belén de Medellín, en consecuencia, deberá la parte actora indicar claramente la dirección del domicilio, y la dirección para efectos de notificación, y señalar el barrio o comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no es necesariamente concurrente con el lugar de notificación, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva.

Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M.P. Ariel Salazar)”*.

3. Conforme al numeral anterior, se no se puede tener en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que, no se indica una dirección donde se debía realizar los pagos de los cánones de arrendamiento. Por lo anterior, la parte demandante deberá dar claridad a ello, fijando la competencia por el domicilio de la parte demandada.

4. Se deberán clasificar, separar y enumerar, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, el valor de cada una de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, toda vez que cada una de ellos es una obligación diferente de las demás, especificando el día en que cada uno entró en mora, y/o fecha de exigibilidad de los mismos. (numeral 4 del ART. 82 del C. Gral. Del Proceso).

5. En ese sentido, se allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, e indicar el domicilio del demandado tal y como se puede acreditar de la prueba allegada junto con la demanda; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

6. Se deberá allegar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución como quiera que para la fijación del canon de arrendamiento se debe tener en cuenta el valor comercial del mismo, tal y como lo indica los artículos 18 y s.s. de la Ley 820 de 2003.

7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

163
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc04bbb0b3ab79a1990627dfd9e5a80e1c4bef4dc059dca4287a7bc382c82b1**

Documento generado en 14/09/2022 12:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>